

REVISTA DE DIREITO INTERNACIONAL
BRAZILIAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW

La libre autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI:
Una aproximación de la historia del colonialismo y el neo-colonialismo desde los pueblos del tercer mundo en el derecho internacional

The self-determination of peoples in the 21st century:
An approach of the history of colonialism and neo-colonialism from the peoples of the third world in the international law

Germán Medardo Sandoval Trigo

VOLUME 15 • N. 1 • 2018
EXCLUSIONS AND ITS CRITICS:
SOUTHERN NARRATIVES OF INTERNATIONAL LAW

Sumário

I. DOSSIÊ ESPECIAL: EXCLUSIONS AND ITS CRITICS: SOUTHERN NARRATIVES OF INTERNATIONAL LAW	1
EDITORIAL	3
Conseguimos pensar em narrativas críticas do Direito Internacional no Sul Global?	3
ENTRE A APOLOGIA E A UTOPIA: A POLÍTICA DO DIREITO INTERNACIONAL	6
Matti Koskenniemi e Tradutor João Roriz	
A POLÍTICA DO DIREITO INTERNACIONAL: 20 ANOS DEPOIS	31
Matti Koskenniemi e Tradutor João Roriz	
ABORDAGENS TERCEIRO-MUNDISTAS PARA O DIREITO INTERNACIONAL: UM MANIFESTO	42
Bhupinder S. Chimni	
AROUND THE PYRAMID: POLITICAL-THEORETICAL CHALLENGES TO LAW IN THE AGE OF GLOBAL GOVERNANCE	62
Salem Hikmat Nasser e José Garcez Ghirardi	
VOICE AND EXIT: HOW EMERGING POWERS ARE PROMOTING INSTITUTIONAL CHANGES IN THE INTERNATIONAL MONETARY SYSTEM	71
Camila Villard Duran	
LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN EL SIGLO XXI: UNA APROXIMACIÓN DE LA HISTORIA DEL COLONIALISMO Y EL NEO-COLONIALISMO DESDE LOS PUEBLOS DEL TERCER MUNDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL	91
Germán Medardo Sandoval Trigo	
INTERNATIONAL CLIMATE CHANGE REGIME AS A PROMOTER OF COLONIAL SYSTEMIC AND SYMBOLIC VIOLENCE: ITS RELATIONSHIP WITH INTERNATIONAL ENVIRONMENT SECURITY AND FOOD SYSTEM THRU THE LENS OF FEMINIST APPROACH	106
Douglas Castro e Bruno Pegorari	

JUS COGENS: AN EUROPEAN CONCEPT? AN EMANCIPATORY CONCEPTUAL REVIEW FROM THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS	124
--	------------

Tatiana de A. F. R. Cardoso Squeff e Marina de Almeida Rosa

O CONHECIMENTO TRADICIONAL RELACIONADO AO COMPLEXO DO CURARE E A LEGISLAÇÃO INTERNACIONAL SOBRE PROPRIEDADE INTELECTUAL.....	139
---	------------

Marcos Vinício Chein Feres e João Vitor de Freitas Moreira

II. ARTIGOS SOBRE OUTROS TEMAS

159

REVISITING THE CRITIQUE AGAINST TERRITORIALISM IN THE LAW OF THE SEA: BRAZILIAN STATE PRACTICE IN LIGHT OF THE CONCEPTS OF CREEPING JURISDICTION AND <i>SPOLIATIVE</i> JURISDICTION ..	161
---	------------

Victor Alencar Mayer Feitosa Ventura

EDUCAÇÃO SUPERIOR INTERCULTURAL, RECONHECIMENTO E REDISTRIBUIÇÃO: O DURO CAMINHO DOS POVOS INDÍGENAS NO EQUADOR	180
--	------------

Vanessa Wendhausen Cavallazzi, Patrícia Perrone Campos Mello e Raony Soares

DESAFIOS DA GOVERNANÇA ENERGÉTICA GLOBAL E A PARTICIPAÇÃO DO BRICS NA CONSTRUÇÃO DE UM NOVO PARADIGMA ENERGÉTICO	200
---	------------

Fernanda Volpon e Marilda Rosado de Sá Ribeiro

A HERMENEUTICAL ANALYSIS ON THE RECOGNITION OF CHINA AS A MARKET ECONOMY AFTER 2016.....	222
---	------------

Alberto Amaral Júnior e Aline Pereira de Carvalho Heringer

THE ISIS ERADICATION OF CHRISTIANS AND YAZIDIS: HUMAN TRAFFICKING, GENOCIDE, AND THE MISSING INTERNATIONAL EFFORTS TO STOP IT	239
--	------------

Sarah Myers Raben

THE STRATEGIC PRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: REJECTION OF REQUESTS FOR AN ADVISORY OPINION.....	255
---	------------

Cecilia M. Bailliet

DIREITO INTERNACIONAL MONOCROMÁTICO: PREVISÃO E APLICAÇÃO DOS DIREITOS LGBTI NA ORDEM INTERNACIONAL	278
--	------------

Rafael Carrano Lelis e Gabriel Coutinho Galil

III. RESENHAS 299

RESENHA DO LIVRO EMPIRE DE MICHAEL HARDT E ANTONIO NEGRI 301

Arthur Roberto Capella Giannattasio

RESENHA DO LIVRO IMPERIALISM, SOVEREIGNTY AND THE MAKING OF INTERNATIONAL LAW, DE ANTONY ANGHIE 306

Fabício José Rodrigues de Lemos e Laura Madrid Sartoretto

La libre autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI: Una aproximación de la historia del colonialismo y el neo-colonialismo desde los pueblos del tercer mundo en el derecho internacional*

The self-determination of peoples in the 21st century: An approach of the history of colonialism and neo-colonialism from the peoples of the third world in the international law

Germán Medardo Sandoval Trigo**

“También el león debe tener quien cuente su historia. No sólo el cazador”

Chinua Achebe¹

RESUMEN

En este documento se explorará la libre determinación de los pueblos a partir de una óptica cifrada en la historia del derecho internacional. Para ello el autor parte de los estudios del TWAIL y reconstruye un contexto desde el tercer mundo para comprender el ejercicio del colonialismo, imperialismo como parte del proceso contextual a la libre determinación de los pueblos. De tal suerte que este artículo pretende provocar una discusión sobre los procesos de descolonización y las alternativas más allá del pensamiento moderno.

Palabras clave: Twail, libre determinación de los pueblos, descolonización

ABSTRACT

The intention of this paper leads to understand the self-determination of the people from a particular view: The history of International law. The author uses the theoretical frame of TWAIL trying to understand the colonialism and imperialism as a context for the third world context in the self-determination reach. In that vein this paper tries to provoke a discussion over the decolonization process and the alternatives beyond the modern thought.

Keywords: TWAIL, self determination of peoples, decolonization

* Recibido em 03/11/2017
Aprovado em 18/12/2017

** Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM y vencedor por oposición en Filosofía del Derecho en esa misma entidad. También es profesor del CIDE, Universidad Iberoamericana y otras universidades. Su principal interés se centra en la descolonización del derecho, la historia del derecho internacional desde abajo, movimientos sociales y epistemologías del sur. Cuenta con publicaciones en diferentes revistas y textos especializados. Forma parte de distintas redes de investigación como IGLP, TWAIL y SLADI. Email: germansandoval@hotmail.com

¹ Gentili, Anna María. *El león el cazador: Historia de África Subsahariana*. Buenos Aires: CLASCSO, 2012. p. 21.

1. INTRODUCCIÓN

Por su propia naturaleza el derecho internacional es una de las disciplinas jurídicas en las que existe una mayor distancia entre el sujeto y el objeto. En esta disciplina normalmente los discursos y los conceptos le son más cercanos al investigador, que los pueblos y sus causas al Derecho mismo. De tal manera que el encubrimiento de los procesos sobre los que éste se desarrolla, suele construirse desde un discurso que pocas veces deja de ser englobado por representaciones tan generales como las dimensiones de sus contenidos; su retórica parte de la inercia concebida en el interior de un juego conceptual cuyos referentes en el plano de la realidad social son tan grandes como las expresiones de nación, soberanía, pueblos o libertad, que en obviedad es difícil determinar el contenido de éstos. Empero, en este juego de palabras es esencial dar cuenta de su genealogía y las reglas de su construcción, por tanto, se hace necesaria una revisión histórica que dé cuenta de la afirmación de los modelos que han diseñado la normalización del derecho occidental y así, comprender el génesis y vida del derecho internacional desde su relación con los fundamentos epistémicos de la última etapa del renacimiento hasta la praxis del neo colonialismo de nuestros días. Por ello es seminal comprender la cercanía entre el derecho internacional moderno y el origen de la modernidad.

En este orden de ideas, hablar sobre la modernidad es un tema por demás complejo que advierte un sinfín de desacuerdos sobre su concepción y el alcance de su esencia. Para este documento es fundamental comprenderla como una construcción epistémica que desplegó una serie de elementos contextuales sobre las otras civilizaciones y saberes fuera de aquella. De esta suerte, su contenido paradigmático transformó la sustancia de la producción del fundamento epistémico y la reproducción disciplinaria de sus contenidos a partir de la re-fundamentación de su fuente. De ello, que la transformación del paradigma derivado de la edad media hacia el renacimiento y posteriormente en la ilustración, requiere un examen mucho más serio de lo que un artículo puede aportar; sin embargo, como dice Enrique Dussel, la modernidad nació: *“cuando Europa pudo confrontarse con “el Otro” y controlarlo, vencerlo, violentarlo; cuando pudo definirse como un “ego” descubridor, conquistador, colonizador de la Alteridad constitutiva de la misma Modernidad. De todas maneras, ese Otro no fue “des-cubierto” como*

*Otro, sino que fue “en-cubierto” como “lo Mismo” que Europa ya era desde siempre”*² En esta suerte, se hace patente el proceso desde el que occidente diseñó una estrategia de continuidad que hasta nuestros días se percibe como un ejercicio de dominación. Ya desde las cruzadas se fundamentó la racionalidad del expansionismo europeo que, desde su origen judeo-cristiano, reflejó la producción centralizada del “yo”³ como categoría fundacional de una nueva concepción de modelo y articulación del mundo. De ello, la separación bipolar de las categorías y sustancias que forman dicotomías inseparables, y que desde su afirmación, Europa tiende a estar siempre en el pináculo de la superioridad: Hombre-Mujer, Civilizado-Bárbaro, Saber-Ignorancia, Verdad-Mentira, Hombre-Naturaleza, Razón-Pasión, etcétera.

En este sentido, es seminal comprender que la repercusión de la transformación del paradigma, desde el siglo XVI hacia el Renacimiento e Ilustración, reinventó un sinfín de estrategias y estructuras que sirvieron para preservar la invención de Europa como construcción de dominación y medio de expansión de poder y saber. De ello, que las principales fuentes de derecho del mundo occidental se reformaron para concebir el desdoblamiento del derecho natural y no solamente la afirmación de la ley divina o humana, sino que más allá, Europa se apropió de una serie de fundamentos filosóficos cuya reproducción secular transformó la integración de las instituciones sociales y las finalidades de la civilización. En tal sentido, se ha construido en el imaginario colectivo la idea de que el derecho moderno ha sido el modelo predilecto del orden social y que aún en el basamento de su fundación, su historia corresponde a los postulados y presupuestos racionales que dieran origen al orden jurídico tal como le conocemos. De ello que es posible normalizar la idea de que las estructuras, los contenidos y los fundamentos que usamos dentro de los sistemas del derecho moderno corresponden a fines derivados de la razón, y que su demostración, inclusive dentro del derecho internacional se hace por si misma evidente y universal.

En este orden de ideas, el tema concurrente sobre la historia del derecho internacional toma sentido, pues la historia normalmente se escribe por el vencedor; no

2 DUSSEL, Enrique. *1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad*. La Paz: UMSA, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Plural Editores, 1994. p. 8.

3 DUSSEL. *Filosofía de la liberación*. México: Fondo de Cultura Económica, 2011. p. 30.

es casualidad que en la representación ilustrada de la filosofía de la historia de Hegel se conciba a Europa como el progreso y la continuidad del espíritu, a lo que en sentido opuesto, los países de Asia, África, Oceanía y América del Sur se les impone un papel subalterno en dicha concepción. De ello que la producción institucional y los fundamentos de la razón eurocéntrica aún en las postrimerías de la modernidad, apuntalaron una serie de premisas que fortalecieron la concepción de la universalidad, que como enuncia Dussel, no descubrieron la diferencia del Otro sino por el contrario, le encubrieron con su misma significación. En este orden de ideas, la propia historia del derecho internacional nos muestra cómo, su origen provino de la replicación del saber-poder que posteriormente fue representado en el colonialismo y más aún, en el imperialismo creado como discurso de dominación-subordinación que replica las condiciones duales de supremacía eurocéntrica: Civilización-Barbarie. De tal suerte que temas tan relevantes como los derechos humanos, los derechos de los pueblos originarios, la soberanía e incluso la libre autodeterminación de los pueblos pueden guardar un cierto avance en el progreso de las instituciones jurídicas, e incluso, podrían manifestarse en la conciencia jurídica como el contraste de un nuevo sistema internacional apegado a nuevos cánones. Es evidente que el análisis discursivo puede aportar cuestionamientos de orden analítico e incluso deconstructivos, sin embargo, la postura metodológica del TWAIL parte de la afirmación material de las consecuencias de los discursos como continuidad del colonialismo y del imperialismo sobre el tercer mundo.⁴ Por ello, este documento se centra en el análisis teórico construido desde el siglo pasado sobre la re-significación de la historia del derecho internacional a partir de la mirada del tercer mundo, por tanto, la influencia de los estudios del TWAIL sobre el objeto de estudio cifrado en la libertad de autodeterminación de los pueblos, puede aportar una visión crítica y dar apertura a otras miradas fuera del optimismo ingenuo sobre los instrumentos internacionales, así como también, pensar en rutas y alternativas sobre la emancipación y re construcción de otras formas de emergencia social e internacional.

4 ESLAVA; SUNDHYA. Beyond the (Post) Colonial: TWAIL and the Everyday Life of International Law. *Trade, Law and Development*, India, n. 1, 2011.

2. PRIMERA PARTE: A TRAVÉS DEL REFLEJO

Al respecto de los instrumentos de derecho internacional concebidos en el siglo XX, es posible que existan diversas perspectivas sobre la libre determinación de los pueblos, y que ahora en pleno siglo XXI apuntan a ser objeto de alabanza y progreso. Sin embargo, existen voces que no solamente se conforman con la interpretación de los derechos, sino que para éstas es fundamental incidir en una versión más completa de la retórica del Derecho internacional. Por tanto, en ocasiones la visión diacrónica nos puede mostrar cierto optimismo derivado de algunos procesos generales y de acciones jurídicas particulares, que dentro de su ámbito pueden encubrir el recuento sincrónico de otras significaciones sociales e históricas. En este sentido, como se dijo anteriormente el presente artículo parte de una posición singular: La historia del derecho internacional desde el tercer mundo. Esta posición se ha tratado abundantemente desde los dictámenes y discusiones del TWAIL, por lo que la pretendida lectura estará relacionada con esta posición original.

De lo anterior, el argumento revisado posee una posición crítica sobre la producción histórica del Derecho internacional a partir de una perspectiva descolonial. De tal suerte que la proyección pretende mostrar que la fundación y replicación de los fines del derecho internacional nacieron a la par de las necesidades coloniales e imperiales de los centros de producción del poder-saber desde el siglo XVI y que, hasta la fecha, sus finalidades no se han alejado demasiado. Sin embargo, el uso y producción de discursos internos del derecho internacional ha servido para fomentar luchas, identidades y transformaciones sociales, que contra-hegemonícamente sostienen la voz de pueblos enteros y causas por la dignidad humana. Bajo este orden de ideas, el uso del discurso del derecho internacional dentro de la proyección de luchas populares invierte su posición hegemónica y a partir de retóricas post coloniales se antepone a la dependencia simbólica de la producción del derecho, sin embargo, existen marcados ejemplos que muestran que los procesos de neo-colonialismo se centran en la reproducción de fines universales, contenidos y determinados por la unificación civilizacional del sistema capitalista y neo liberal.

De tal suerte, que la historia del derecho internacional puede cifrarse como uno de los productos con mayor cercanía al momento de la fundación paradigmá-

tica que diera origen a la modernidad. En este sentido, la incidencia de los fundamentos del pensamiento moderno dentro de la proyección de occidente como fundamento del derecho de los pueblos, se nutre de conceptos como soberanía, libre determinación y Estado nación que bajo la producción moderna adquieren un matiz y una centralidad argumentativa determinada por un fundamento epistémico que repercute en el encubrimiento de otras posibilidades de entendimiento y producción de poder. Por tanto sus fundamentos están repletos de instituciones y concepciones de diversas eras, pero que celosamente derivan de la afirmación de una sola civilización: Europa. De ello, el origen del derecho internacional está claramente marcado en la disputa por los órdenes seculares y la representación de sus diversos discursos, es decir, Lex divina, Lex humana y Lex natural.

En concordancia con lo anterior, basta mirar un ejemplo: Pocos años luego de la caída de Tenochtitlán, el aragonés Julián Garcés fue designado como el primer obispo en su diócesis de Tlaxcala. Así, el dominico se dio cuenta de los abusos y violencia sufrida por el pueblo pre-hispánico y dirigió una denuncia al Papa, cuya respuesta hacia 1537⁵ se plasmó en la bula conocida como “Sublimis Deus”. Éste documento otorga la calidad racional y la potencia de los indígenas de pertenecer a la sustancia divina custodiada por el discurso Cristiano:

El Dios sublime amó tanto la raza humana, que creó al hombre de tal manera que pudiera participar, no solamente del bien de que gozan otras criaturas, sino que lo dotó de la capacidad de alcanzar al Dios Supremo, invisible e inaccesible, y mirarlo cara a cara; y por cuanto el hombre, de acuerdo con el testimonio de las Sagradas Escrituras, fue creado para gozar de la felicidad de la vida eterna, que nadie puede conseguir sino por medio de la fe en Nuestro Señor Jesucristo, es necesario que posea la naturaleza y las capacidades para recibir esa fe; por lo cual, quienquiera que esté así dotado, debe ser capaz de recibir la misma fe.

Ello, implicó un doble discurso. Primeramente les concedía a los indígenas la protección para no esclavizarlos y no enajenar sus propiedades, cuestión que retomaré más adelante, y por otro lado a partir de la fundamentación sobre el “humanismo” del renacimiento,

5 RODRÍGUEZ LOIS. La Bula Sublimis Deus: Fundamento de los derechos humanos de los Indios. *Revista Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, n. 32, p. 486-488, 2002.

se estableció que al compartir la sustancia racional pertenecían al reino de su Dios cristiano, y que por tanto estaban obligados a recibir el camino y dirección de la Fe. En esta misma tesitura se plantea la relación colonial, pues la sustancia vital y racional de las civilizaciones pre-colonizadas fueron categorizadas por la racionalidad eurocéntrica, duplicando el discurso sobre la racionalidad en una esencia completamente diferente, que a final de cuentas terminó por condicionar su libertad y desarrollo a partir del discurso de los derechos naturales y la concepción teológica de su tiempo. De lo anterior se desprende que la fundamentación jurídica de la capacidad de los indígenas, tenía que ser subsanada por los contenidos racionales que el código interpretativo del colonizador dispuso como eje para discernir entre conocimiento e ignorancia.

Es importante destacar que desde la fundación del *ius gentium*, la pretendida alternativa creada por Vitoria para defender a los pueblos originarios del “nuevo” mundo, construyó una estratagema derivada de la confrontación entre la ley divina y la ley natural. Al respecto, para evitar el ejercicio jurisdiccional de la soberanía de la ley divina, Vitoria reconoció que los indígenas americanos manifestaban y poseían un tipo de razón, que de acuerdo a las tesis de su tiempo, el ejercicio de aquella bastaba para atribuir la vigilancia del sistema universal de la ley natural. Así, la afirmación del *ius gentium* estableció un orden determinado por la ley natural más allá del dominio articulado por el Papa.

Sin embargo, la disputa de Vitoria y los argumentos de Gines de Sepulveda fueron reinstrumentalizados en la salvaguarda de De las Casas. En esta línea argumentativa, esta posibilidad se centró en el origen común de la razón y ya que se había demostrado que las comunidades originarias tenían instituciones y podían dar cuenta de contenidos morales, su estatus y personalidad jurídica parecía corresponder al carácter humano, pues compartían de origen la suerte de la razón natural. Sin embargo, esta posición derivó en la subordinación de los indígenas a la civilización europea que se autoafirmó como civilizada. De tal suerte que como explica M. Koskenniemi:

[...]their response to the conquest through the twin argument from dominium and ius gentium developed into a kind of universal sociology or philosophical anthropology that far from being limited to marginal aspects of external State policy became foundational for the idea of universal law divided in two parts: a public law governed structure

of diplomatic relations and war on the one hand, and a world of individual private rights that set up a global system of economic relationships on the other.⁶

En este mismo sentido como afirma Emmanuele Tourme-Jouanett, el ejercicio económico a partir de los principios de la fisiocracia supuso una igualdad de circunstancias para realizar un intercambio “igualitario” entre España y las *indias*, que obviamente favoreció a la colonización encausada por la igualdad o igualación racional de los indígenas desde los europeos. No cabe duda, que el reconocimiento desde el saber-poder Europeo de la diferencia de los pueblos americanos fue una estrategia esencial en la que se contempló la colonización como un principio de normalización e igualación desigual. En este sentido, la potencia sobre la cual se ejerció el comercio afirmó la fuerza de las campañas de extractivismo de metales y la consecuente dominación bélica y religiosa sobre la nueva España. Debemos tomar en cuenta que desde la justificación racional de la colonia el intercambio comercial sólo pudo ser justificado entre iguales, por tanto el origen común de aquella ley natural supuso un cierto grado de igualdad a partir de la imposición de una medida de razón.⁷ Consecuentemente, la afirmación de la racionalidad sirvió para comerciar en igualdad de circunstancias y el ejercicio de la guerra para defender las diferencias: War is the means by which Indians and their territory are converted into Spaniards and Spanish territory, the agency by which the Indians thus achieve their full human potencial.⁸

De tal suerte que la apropiación del discurso moderno por cualquiera de las sustancias pre-hispánicas garantizó el dominio de una retórica que sujetó a cualquier diferencia a partir de la totalidad discursiva de occidente. Singularmente, este punto se pone de manifiesto en el ejercicio de la soberanía. Ello es así pues ésta se sostenía en la potencia de la guerra, de esta suerte, el principal ejercicio soberano se expresaba en la declaración de guerra pues replicaba el anhelo de conservación y de continuidad de la racionalidad dominante, por lo que incluso, el argumento de la guerra justa prevaleció como un discurso válido de la extensión de la soberanía y que

también proyectaba su propio ejercicio de defensa en contra de los indígenas que podían vulnerar la naturaleza de su razón. En este orden de ideas, la fundamentación de la modernidad se observó con suma naturalidad desde la subalternidad del indio y la hegemonía del conquistador, lo que tuvo por lógica consecuencia una producción bio-política⁹ del orden internacional determinado por la raza y condición epistémica del fundamento discursivo de la (des) “igualdad”.

De esta suerte el colonialismo fue una de las principales estrategias para mantener una diferencia entre lo principal y subalterno a partir de un discurso que le permitiera crear una ilusión centrada en la paradoja de la igualación y normalización de la diferencia. Es decir, el colonialismo se instaura como un discurso que primeramente pretendió construir una igualdad sustantiva del “diferente” a partir de las propias reglas del fundamento hegemónico y que luego se le implementó como discurso aceptable en la idea de la igualación formal como ejercicio material, sin embargo, este rompimiento establece la separación de dos condiciones netamente distintas, dos naturalezas que se obligan a entrar en un sólo código interpretativo; en otras palabras se construyó una dialéctica sin opuestos en la que se somete al subalterno a partir de la fundamentación tópica del principal. Por tanto, desde esta lógica la separación entre la “Civilización” y el mundo incivilizado se describe por los instrumentos de quien impone las reglas del discurso, con lo que lógicamente reafirma la esencia del bárbaro y del “salvaje”. En este orden de ideas la afirmación del derecho natural pudo haber construido un puente hacia la naturaleza de la humanidad occidental, pero quizá también tuvo un efecto secundario, es decir, a las otras civilizaciones se les tomó como salvajes y bárbaras del discurso principal.

En este mismo sentido, es importante destacar que la producción y reproducción de las categorías del derecho internacional están determinadas por factores absolutamente claros dentro la lógica de la producción saber-poder. Por tanto, la producción simbólica del derecho internacional se normalizó como una estructura cuyos contenidos universales y de afirmación absolutamente racional contiene en sus fines la misma sustancia. Hacia la ruta de la modernidad nos explica Luis Eslava:

6 KOSKENNIEMI. *Colonization of the Indies: The Origin of International Law?* Helsinki: Conferencia en la Universidad de Zaragoza, 2009. p. 5.

7 ANGHIE, Antony. *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. New York: Cambridge University Press, 2004. p. 326.

8 ANGHIE, Antony. *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. New York: Cambridge University Press, 2004. p. 327.

9 CASTRO-GÓMEZ. *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2005.

Like many other international discourses, trade, development and human rights are potent transmitters of particular modes of being. At the same time, they are proxies for the promise of future perfection, perhaps of a Kantian state of universal brotherhood. In this way, the regimes of trade, development and human rights endow with content the “universal” embedded in temporary calls for the international, just as the trilogy of Civilization, Commerce and Christianity did before them.¹⁰

De lo anterior, las fuentes del pensamiento moderno al centrarse desde su producción filosófica reprodujeron la sustancia del yo y la correlación del mundo situado en el giro copernical, pero más allá, se instrumentó secularmente los límites de la civilización y la afirmación de la barbarie, de ello que las categorías principales condicionaron a las subalternas desde tres ejes: La condición judeo-cristiana; la fundamentación moderna de la civilización situada a partir del cogito y de la descripción del plano trascendental; y el capitalismo. En este tenor, la reproducción de las estructuras dentro de los actores y conciencia colectiva se reprodujeron desde la educación del derecho y su aplicación por los diplomáticos que intervienen en la creación e interpretación de las relaciones diplomáticas y aplicación del derecho internacional. De lo anterior, es notable dar cuenta del argumento de Gustavo Gozzi:

But the 19th-century writers on international law could equally have done without such racists considerations, and still they would have been able to proclaim the superiority of European civilization and its international law: Colonial expansion and dominion over the lands of the non-civilized peoples enjoyed unanimous support, however much with different accents. Particularly revealing for us today are the legal doctrines devised to justify colonial conquest.¹¹

Bajo este sentido, la proyección colonial del derecho internacional estableció un régimen de dominación entre la civilización occidental y los incivilizados colonizados. Por tanto, la sujeción de las principales categorías del derecho internacional desde su fundación hasta el ejercicio del imperialismo mantuvieron una tutela de las culturas civilizadas sobre la producción irracional de aquellas que estaban destinadas a la dependencia. Sin

embargo, la proyección uniforme de la historia universal se fragmentó ante la emergencia de otras fuentes discursivas que, bajo la presión del polo retórico de otras formas de poder, trastocaron la unidad del discurso internacional como se abordará en el siguiente punto.

3. SEGUNDA PARTE: DEL OTRO LADO DEL ESPEJO

Particularmente la proyección del colonialismo sobre el “nuevo mundo”, adquirió un matiz diferente en la producción de su putativa emancipación política, pues el siglo XIX dio cuenta del paralelismo discursivo de la libertad, a partir de retóricas fundadas en Europa para conseguir la independencia y soberanía de las emergentes burguesías nacionalistas (normalmente criollas). Sin embargo, es necesario aclarar que en lo referente al Derecho Internacional existen diversas versiones sobre el colonialismo, pero sobre todo, sobre el post colonialismo y es algo que debe comenzar a tomarse en cuenta por los estudiosos del derecho internacional del tercer mundo, pues la post colonialidad Latinoamericana también ha contribuido desde los actores de la política internacional hasta las construcciones doctrinarias, que si bien es cierto, no se han desarrollado como disciplinas dentro de las academias particulares, también lo es, que existen reflexiones que se construyeron un siglo antes que las reflexiones post coloniales de la India, África y Asia. El dialogo post colonial necesariamente debe construirse de manera intercultural a partir de la construcción contextual, a-universal y contrahegemónica. De ello que, los procesos socio históricos y los modelos económicos que supeditaron la realidad concreta y colonial de cada sociedad estuvo determinada por un paradigma económico singular, y que, por obviedad, la fundamentación del comercio y explotación internacional (humana y de recursos naturales) giraron en torno a las presiones de los diversos modelos del capitalismo. Es de notarse que, si hablamos del Derecho Internacional moderno, sin importar su fuerza en la periferia o su progresiva gramática, debemos dar cuenta de tres influencias esenciales: A. La concepción judeocristiana de mundo; B. El fundamento epistémico centrado en el Yo y la concentración del análisis por vía de las sustancias; y C. El capitalismo.

Por otro lado, es fundamental dar cuenta de la distancia post colonial entre América Latina, África, Asia y otras experiencias fuera del continente. Esto es así pues

10 ESLAVA; SUNDHYA. Beyond the (Post) Colonial: TWAIL and the Everyday Life of International Law. *Trade, Law and Development*, India, n. 1, p. 8, 2011.

11 GOZZI. History of International Law and Western Civilization. *International Community Law Review*, Estados Unidos, v. 9, p. 357, 2007.

los tres puntos señalados en el párrafo anterior pueden coincidir gradualmente, sin embargo, en la experiencia concreta difieren del tipo de colonialismo epistémico y también económico que se haya implementado en cada región. En tal virtud, los modelos de producción cifrados en todos los continentes corresponden a las tecnologías de poder instauradas por el colonizador (A, B y C) y los discursos sobre los que cada una de las racionalidades y comunidades pretendieron emerger como “naciones” “libres” dentro de la retórica moderna ¡Aquí el signo de admiración!

Primeramente es importante rescatar la denuncia sobre el encubrimiento que argumenta Dussel con el origen de la modernidad, de tal suerte que las independencias y creaciones soberanas de las naciones no fueron creadas a partir de racionalidades diversas y autónomas, sino más bien como parte de un “dialogo” (monocultural) de una afirmación discursiva, sin tomar en cuenta los procesos y contenidos sociales; es decir, se trató de la replicación de la gramática moderna, a partir de sus conceptos, contenidos y referentes que, parcialmente fueron instrumentados por cada una de las representaciones sociales que pretendieron su liberación o posición anti colonial. Sin embargo, el periodo entre guerras (primera y segunda guerra mundial) cifró un reacomodo de la producción económica de las potencias capitalistas. Por tanto, hacia la segunda guerra mundial los polos de influencia en las dinámicas económicas tuvieron que ser re dirigidas en dos polos: La economía norteamericana y sus aliados europeos o bien la Unión Soviética.

De ello, que ya en los años 50 del siglo pasado, desde los países colonizados o en procesos de semi-colonización, se instrumentara una serie de procesos (formales o informales) solicitando el fin del colonialismo, y que hacia la década de los años 60 y 70 existió un proceso descolonial de gran alcance. De tal suerte que se trastocó el colonialismo en su forma política, como un medio de control soberana y a partir de la re-fundamentación de nuevas soberanías se pretendió construir la afirmación de esquemas constitucionales y soberanos que al final del día, replicaron el colonialismo económico:¹² Por ende, de nueva cuenta la misión salvadora del gentil civilizador sostuvo al discurso del progreso y el desarrollo a partir de la economía e incluso el intento de diseñar un discurso económico desde el tercer mundo implicó su propia transformación y limitación emancipatoria.

Sin embargo, las peticiones realizadas del tercer mundo hacia los países desarrollados no tuvieron la capacidad de transformar el sistema económico ni la relación entre riqueza y explotación. En este orden de ideas, es preciso dar cuenta que la noción del tercer mundo nació como un discurso igualitario bajo una concepción guiada por un referente coetaneo de la re estructura del reparto geo político y económico de la post guerra. Como explica Wallerstein:

Son mérite fut de rappeler l'existence d'une zone immense de la planète pour laquelle la question primordiale n'était pas sur quel camp s'aligner, mais quelle serait, à son égard, l'attitude des États-Unis et de l'Union soviétique. En 1945, la moitié de l'Asie, la presque totalité de l'Afrique ainsi que des Caraïbes et de l'Océanie demeuraient des colonies. Sans parler des pays “semi-colonisés”. Pour ce vaste monde sous tutelle, où la pauvreté surpassait – et de loin – celle des pays “ industrialisés ”, la priorité allait à la “libération nationale”.¹³

Por tanto, la cuestión del tercer mundo como un eje descolonizador que pretendía forjar una separación de la dominación política e invasora de las decisiones soberanas de cada “nación” e imaginar nuevas relaciones internacionales a partir de la plenitud de ésta, se afirmó en la agenda de la segunda mitad del siglo XX como un ingrediente esencial de la lucha por la geo política internacional y el devenir de dos modelos económicos. Sin embargo, las luchas por la liberación nacional no sólo se celebraron dentro del rigor discursivo, sino que en cambio se trasladaron a ejercicios de violencia concreta dentro del sistema mundo. Para Boaventura de Sousa Santos:

La teoría del sistema mundial afirma que la economía mundial está constituida por una red de procesos productivos interconectados y de cadenas de mercancías, en la que los procesos centrales están concentrados en las áreas centrales, mientras que los procesos periféricos están concentrados en las áreas periféricas; la transacción desigual sobre la que esta división del trabajo está basada desemboca en una polarización económica y política entre los países más fuertes, ubicados en las áreas centrales, y los más débiles, localizados en las periféricas. De acuerdo con Wallerstein, un Estado es más fuerte que otro en la medida en que puede maximizar las condiciones necesarias para la obtención de ganancias por parte de sus empresas (incluyendo empresas estatales) dentro de la economía mundial.¹⁴

13 WALLERSTEIN. De Bandung à Seattle, c'était quoi, le tiers-monde? *Le Monde Diplomatique*, Francia, año 47, n. 557, p. 20, 2000.

14 SANTOS, Boaventura de Sousa. *La globalización del Derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Traducción de César Rodríguez. Colombia: Universidad Nacional de Colombia-

12 SUNDHYA. *Decolonising International Law: Development, Economic Growth and the politics of Universality*. New York: Cambridge University Press, 2011. p. 22.

En este sentido, el tercer mundo, como producto de la retórica moderna supuso un “locus” desde el que su anhelo descolonial fue plasmado en diversas causas. Por lo que la afirmación descolonizadora del siglo XX desde la lógica del desarrollo y el progreso se cifró en procesos legales, declaraciones internacionales, debates económicos y también ideologías y luchas armadas por la liberación nacional.

4. TERCERA PARTE: EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL REFLEJO SIN ESPEJO

Al respecto de lo anterior, la evolución y refundamentación del derecho internacional, Rajagopal nos explica que este discurso se ha diseñado sobre tres principales ejes. Primeramente la fundación Cristiana que hemos explicado previamente. El segundo movimiento se cimienta en la división entre civilizados e incivilizados, cuyo epicentro se define por el modelo económico sobre el que cada sociedad se sostiene. Asimismo la radicalidad del capitalismo y su relación con el colonialismo toma sentido cuando se plantea su afirmación como un ejercicio racional, cuyo desarrollo atiende a los fines de la civilización y sociedades progresistas. Finalmente, el último se focaliza en los movimientos descoloniales que se dieron desde la década de los 40 hasta los años 50.¹⁵

En este orden de ideas, luego de la segunda guerra mundial y la posición anticolonial de los países subalternos, se comenzó a fraguar la concepción del tercer mundo. Esta vinculación política de países y naciones que re configuraron su argumento desde la potencia de la unificación post colonial evidenciaron el agotamiento del discurso que sostenía a los mandatos frente a la vida política de las naciones colonizadas que comenzaban a trasmutarse hacia una novedosa alternativa: la descolonización política y la construcción de un nuevo horizonte económico, que como vimos al final del punto anterior, replicó los fundamentos civilizacionales de la producción del imperialismo y de los fundamentos coloniales.

A pesar de ello, la concepción sustancial de los derechos fue replicada por las reflexiones de los practicantes

y educadores del tercer mundo, sin lograr construir y menos imponer una nueva narrativa a partir de ejercicios prácticos que re construyeran su fuente soberana como ejercicio de producción de saber, sino que tristemente, retomaron la gramática sobre el desarrollo de occidente y el sistema capitalista o las luchas “emancipatorias” en pro del comunismo. De esta suerte, los puntos críticos de la emancipación se concentraron en la replicación del progreso y el núcleo de los derechos humanos.

La concepción del tercer mundo estableció la ruta del desarrollo y el ejercicio de una pretendida igualdad sustancial a partir de los derechos otorgados por el derecho internacional y el discurso imperial, colonial y occidental. Por tanto la relevancia de la declaración de la ONU de 1950 sobre la Libre determinación de los pueblos, así como su inherente vinculación con la Conferencia de Bandung de 1965 cifró formalmente hablando la vía formal de la liberación de los pueblos colonizados, pero que en términos materiales, replicó los conceptos y las prácticas coloniales desde la afirmación del imperialismo al que se sometió al tercer mundo.

La aparente independencia del tercer mundo se afirmó como una nueva voz política en la era de la guerra fría, sin embargo, a pesar de la reconstrucción de sus independencias la vocación política y económica no logró producir conceptos, derechos y prácticas más allá de las propuestas de organización política y económica encumbradas por la Unión Soviética y el capitalismo Euro Americano. Sin embargo, aquí es preciso dar cuenta de un fenómeno mucho más sociológico que jurídico, pues es seminal notar que las peticiones y decisiones tomadas dentro del derecho internacional por los países del tercer mundo se cimentaron desde una base decidida por el mandatario de aquel país y que en ocasiones sus representaciones políticas no coincidían con el ideario colectivo de su propia sociedad, sino que solamente contaban con la legitimidad desde aparato internacional. Esto es relevante pues normalmente los países del tercer mundo fueron golpeados por intereses locales cuyas élites étnicas, raciales o económicas reconfiguraron los discursos sobre la liberación nacional, que en ocasiones dejó de lado a las necesidades y formas de saber-poder y vida encubiertas por las categorías occidentales del discurso internacional. Un ejemplo simple de lo anterior el concepto de Nación.

Esto tiene un significado singular dentro de la construcción de la libertad de la determinación de los pue-

ILSA, 1999. p. 71.

15 BALAKRISHNA. *International Law from Below Development: Social Movements and Third World Resistance*. New York: Cambridge University Press, 2003. p. 24-25.

blos, ya que los discursos formales del aparato internacional fueron retomados desde la afirmación de la totalidad de los mandatarios quienes usaron sus discursos para continuar con sus ideologías políticas, como fue el caso en las luchas armadas y guerrillas que se siguieron de la liberación nacional, sometiendo a otras culturas y civilizaciones a la presión uniforme del Estado-nación en nombre de la libre determinación de los pueblos. Sin embargo, a partir de estos discursos internacionales no sólo las cúpulas de poder y las burguesías nacionalistas se apropiaron de sus contenidos, sino que también los actores sociales re habitaron los conceptos, los derechos y sus sustancias a partir de necesidades materiales y concretas.

Bajo este orden de ideas, la fundamentación de la libertad desde el orden internacional tuvo un complejo abordamiento desde perspectivas “emancipadoras” como hegemónicas. De tal suerte que el planteamiento desde la afirmación formal de los derechos entre las naciones construyó procesos duales a las manifestaciones sociales que propugnaban por el fin del colonialismo. En este orden de ideas tanto el discurso del derecho internacional y los ejercicios militares de las luchas por la liberación nacional coincidieron dentro de una retórica anti-colonial. Desde la afirmación de las luchas por las liberaciones nacionales es importante destacar que la construcción hegemónica del discurso descolonizador tuvo al menos dos momentos relevantes en el siglo XX dentro de la concepción formal del derecho internacional. A. La Declaración sobre Derechos Humanos de 1948; y B. La declaración sobre la Libertad de autodeterminación de los pueblos.

Mientras que materialmente, en el plano de la política internacional la Conferencia de Bandung y El giro del Nuevo Orden Económico Internacional establecieron una ruta sobre el abandono del colonialismo como una forma políticamente correcta hacia la reconstrucción del orden geo político.

En este sentido el Nuevo Orden Internacional Económico fue un proceso cifrado por la ONU en 1974, del cual no se desprende otra transformación de la organización económica de las naciones capitalistas, sino que se trataba simplemente de reaccionar ante el paradigma del tercer mundo de nuevo, desde el mismo código interpretativo. En general preñó establecer:

- a. Orientation of the international monetary system toward the interests of the developing

countries; production cartels along the lines of OPEC;

- b. Production cartels along the lines of OPEC;
- c. Commodity agreements to regulate process and quantities;
- d. linkage of export prices in the developing countries to the prices in the developing countries to the prices they have to pay for imports (under the general heading of “indexation”);
- e. extension of preferential treatment in trade;
- f. recognition of developing countries permanent sovereignty over their natural resources, covering a also the issue of exploiting the ocean floor and related question of territorial waters;
- g. transfer of advanced technology to the developing countries on preferential terms –to some extent without a quid pro quo but with guarantees by governments.¹⁶

Por otro lado, también existieron movimientos sociales, que a partir de sus dimensiones particulares, tomaron como ruta emancipatoria la vía armada, las milicias y la guerrilla. De tal suerte que comprender el proceso llamado descolonizador (Por la ONU) es mucho más amplio que el ejercicio de la libre autodeterminación de los pueblos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Es fundamental destacar que en cada uno de estos movimientos guiados por la centralidad discursiva de los *Estados Nación* y la retórica internacional creada sobre la dimensión geo política de la post guerra, debe evidenciarse la afirmación histórica del saber poder como ejercicios ocultos por las dinámicas coloniales e imperiales, de otra manera, la auto determinación y las liberaciones nacionales sólo corresponderían a un intento de reconfiguración contextual de conceptos creados por una lógica superior, lo que de facto establece la subalternidad de aquel que les cuestiona en el régimen de dominación.

Contextualmente, es necesario dar cuenta de que los procesos de organización de la geo política luego de la segunda guerra mundial configuraron dos polos distintos sobre la interpretación de la civilización posible. Por un lado, la civilización propuesta de los países capitalistas y por otro, el bloque soviético. De ello, que la creación de la ONU corresponda a una sola versión de civilización y que cuyos contenidos de derechos y me-

¹⁶ OTOMAYO. *The New International Economic Order (NIEO): A review*, Foro Nigeriano, mar./abr. 1987.

dios para comprender al mundo estén limitados por su propio discurso. Basta revisar el preámbulo de la declaración de derechos humanos de 1948 para cuestionar:

Qué significa (re)conocimiento. ¿El sistema internacional planteado por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas [...] tienen la facultad epistémica para conocer y validar contenidos materiales de las diversas formas de vida? Es decir, ¿constituye una autoridad en el saber universal? ¿Constituye la ONU una Meta ética imperial? b) Qué entienden los miembros de la ONU por dignidad intrínseca. ¿los campos de la dignidad se someten inductivamente? c) ¿Es una declaración universal sobre Derechos Humanos de toda la familia humana (todos), hecha por los pueblos de las Naciones Unidas (algunos)? Y ¿los que no firman estas declaraciones, no tienen derechos humanos? d) La consciencia de la humanidad: ¿es universal? De ser así, los hechos de barbarie ultrajante ¿también lo son? Situación que se complica más cuando preguntamos: ¿De existir una “única” (meta)ética, debemos someternos a ella? e) El hombre, la humanidad y persona humana (en términos del preámbulo) ¿son los límites de la extensión de los derechos humanos? Su comunidad, que infiere fauna y medio ambiente, los no presentes, bienes comunes (no sólo de la humanidad), los otros no mencionados ¿no tienen derechos humanos, no forman parte del patrimonio universal aquellos que no reconozcan la categoría del yo moderno? f) ¿Los contenidos de la dignidad, libertad, igualdad, progreso son universales? Pero, sobre todo, ¿son deseablemente universales?!¹⁷

Por otro lado, en este acomodo de fuerzas políticas es visible que el desarrollo del Estado Nación y el ejercicio de los sistemas constitucionales fueron esenciales para establecer el imperialismo como base de organización geo política hacia la segunda parte del siglo XX. Por tanto, la relación crítica o positiva de la concepción social del tercer mundo (1952) estuvo influenciada por dos posiciones imperiales (URSS y el capitalismo euro-americano) que, particularmente para este argumento situó la afirmación hegemónica sobre la reconstrucción de las naciones periféricas ante la polarización del mundo.

En el caso, el reconocimiento de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de igualdad y libre determinación de los pueblos se puede encontrar desde sus orígenes de esta organización a partir de sus intenciones de igualdad y respeto sobre los derechos hu-

manos; sin embargo, retóricamente parece ser que esta igualdad está como en otrora, supeditada a una igualdad formal que proviene de un esquema epistémico superior y que los actores solo pueden adherirse a aquel. En este mismo sentido, la posición del “tercer mundo” sobre el colonialismo atravesó la historia colonial desde la denuncia y la celebración de la Conferencia de Bandung en 1965 así como el llamado para la confrontación de la Conferencia Tricontinental en 1966 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del mismo año, que establece: *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

En suma, estos movimientos guiaron el discurso sobre el ejercicio autónomo de la soberanía, el fin del colonialismo y la independencia política de las naciones “ex” colonizadas. Empero, cada uno de éstos está determinado por una articulación ideológica que supuso el replanteamiento de la comunidad internacional. Materialmente, la historia puede demostrar cómo las luchas por liberación nacional instauraron una era de afirmación de la guerra como un medio de acceso a la libertad, mientras que la producción del colonialismo, imperialismo y la reivindicación de la totalidad como producción de conceptos, definió los contenidos discursivos del replanteamiento descolonizador. Es menester destacar que en el discurso internacional los conceptos fundados en la producción occidental establecieron un posicionamiento total sobre cualquier otra manifestación de pensamiento, reduciendo a la retórica internacional cualquier pedimento local.

Como vimos en la primera parte, occidente tiene una tradición singular sobre el uso de la guerra como ejercicio de la soberanía y como medio de afirmación de la libertad, por lo que bajo el propio discurso “contrahegemónico” de los movimientos armados para la liberación nacional y la posición bélica de las independencias a través de los discursos instrumentalizados por las izquierdas en África, Latinoamérica y Asia, pretendieron reconfigurar las relaciones de desigualdad a partir de la propia lógica que buscaba derrocar. Es decir, el ejercicio soberano manifiesto en la guerra como residuo del colonialismo del siglo XVI.

El ejemplo de Cuba de 1959 representa un ejercicio sobre la base discursiva del pensamiento de izquierda producido por el discurso comunista, sin embargo, no

17 SANDOVAL TRIGO. Los derechos humanos como descolonización y luchas sociales. *Métodos: Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, México, año 3, n. 6, p. 16-17, enero/junio 2014.

es el único ejemplo. Al respecto, el ejercicio de este supuesto de liberación condicionó dos posibilidades sobre el primer y segundo mundo: Continuar la ruta sobre el capitalismo o bien usar el discurso opuesto. El grado de elección se imitó por la propia base discursiva, que, si bien es cierto, se postuló a partir del consenso, la dimensión racional de los fundamentos fueron contextuales y determinados por la apropiación de los movimientos que estuvieron detrás de cada una de las luchas locales. En este orden de ideas los otrora países ex colonias o bien semi coloniales (como Cuba) sostuvieron los contenidos discursivos y las acciones desde la óptica anti-imperial, sin embargo; terminaron por reproducir un ejercicio imperial de cada estamento sobre las bases libertarias. Por tanto, los ejercicios contrahegemónicos reconstruyeron un orden ortodoxo sobre la liberación nacional.

Por otro lado, dentro del carácter institucional las dos opciones formales sobre el fin del colonialismo se erigieron a partir de la base de la reproducción de un nuevo imperialismo, que a la fecha se ha reproducido en una lógica neo-colonial del modelo económico, cuyas repercusiones internacionales suponen la integración de un sistema neo-liberal sin contrapesos y que, sea en la dimensión ordoliberal o neo liberal, suponen los límites de la misma civilización. De ello que los contenidos emancipatorios de nuestros días suponen al menos formalmente hablado.

5. CUARTA PARTE: EL REFLEJO QUE ROMPE AL ESPEJO

A lo largo de este documento he pretendido construir una descripción sobre el desarrollo del contexto y supuesto ejercicio de la libertad de autodeterminación de los pueblos, sin embargo, luego de la crítica es necesario dar cuenta de procesos de reconstrucción de la retórica del Derecho Internacional y su ejercicio contrahegemónico, pues a partir de movimientos sociales concretos y ejercicios continuados de resistencia, la significación de conceptos tan generales y poco concretos, como los mencionados al principio de este documento, los movimientos sociales que nacieron a la par de la experiencia del colonialismo e imperialismo del siglo pasado, dieron pauta a la reflexión sobre la adaptación del discurso hegemónico por diversas actores en el juego

del Derecho Internacional. Al respecto Rajagopal establece:

Unlike the national Liberation movements, which saw themselves and were seen mainly in political and economic terms, this new movements have embraced culture as a terrain of resistance and struggle. This turn to culture among mass movements in the Third World during the last two decades has emphasized rights to identity, territory, some form of autonomy and most importantly, alternative conceptions of modernity and development.¹⁸

En este sentido, la participación de pueblos originarios y voces disidentes de la sociedad en general, tomaron un papel más activo luego de la primera mitad del siglo XX hasta nuestros días en el plano de las relaciones internacionales y su ejercicio por parte del Derecho Internacional. Pues a partir de la aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas, la personalidad jurídica y las implicaciones de los derechos fueron reconocidos por parte del propio sistema internacional, a lo que con dependiendo de la legislación local y de la pertenencia o no a tal sistema y los derechos específicamente violados se habitan y transforman el catálogo de derechos desde los pueblos y movimientos sociales, es decir, desde abajo.

Sin embargo, la fundación de los derechos humanos comparte la misma trayectoria civilizacional que el Derecho Internacional, por lo que la crítica sobre su universalidad, de acuerdo con su propia naturaleza, se hace patente. En este sentido, el uso de los derechos humanos ha sido instrumentalizado por los movimientos sociales, no como ejes de la política o proyectos económicos, sino como una clave de resistencia por la que la defensa de su espacio, territorio, visión de mundo y dignidades se alza en contra del capitalismo, el imperialismo y el colonialismo. A pesar de ello, la sustancia que anima los contenidos de los derechos continúa reivindicando un tipo de civilización y el ejercicio de dominación del saber poder, que a partir de cada lucha concreta es posible abrir y re-habitar el contenido de las normas desde ejercicios estratégicos que correspondan a las necesidades sociales y a la proyección del ejercicio relativo de sus dignidades.

Como ejemplo de lo anterior es notable un caso particular en la adaptación del discurso internacional

18 BALAKRISHNA. *International Law from Below Development: Social Movements and Third World Resistance*. New York: Cambridge University Press, 2003. p. 165-166.

desde los movimientos sociales, me refiero al reclamo de reconocimiento de autonomía por parte del pueblo de Cherán¹⁹ en el Estado de Michoacán, México. Por primera vez, una comunidad de pobladores originarios utilizó interpretativamente el orden jurídico (internacional y nacional) apropiándose del orden constitucional que permite el ejercicio de la organización y autonomía al interior de los pueblos originarios, a la par de la libre auto determinación, los derechos humanos de procedencia internacional. Su pretensión fue crear una forma de gobierno distinta de la organización política del municipio. Así pues, el fallo judicial no sólo resolvió una cuestión de reconocimiento de derechos políticos electorales, sino que también delimitó un marco de flexibilidad dentro de la propia estructura del Estado para abrir espacio al reconocimiento de una legitimidad alterna al de las propias instituciones formales y que ésta a su vez conllevaría la aceptación de un cambio de régimen político ya existente y formal, por un régimen autócrata producto de la efervescencia social de una comunidad que rechazaba los procesos legales e institucionales para la elección de representantes y organización estructural de los poderes.

Así pues, el caso de Cherán, se apropió concretamente de los derechos reconocidos por el sistema jurídico mexicano a partir de la armonización del marco internacional, que dentro del proceso de judicialización se reconoció la autonomía y libre determinación de su ejercicio político. En todo caso, el reconocimiento de la autonomía de Cherán como un proceso democrático asimila la voluntad del movimiento social, sus necesidades, sus derechos y la relación dinámica con las instituciones formales del Estado, que, en el caso, suponen el ejercicio favorable de su pretensión sobre la autodeterminación.

Cabe señalar que desde un primer momento la división de poderes prevaleció durante todo el proceso del movimiento por la autonomía en Cherán, pues la decisión sobre el reconocimiento de los usos y costumbres como forma de elegir representantes no fue tomada de manera unilateral por los miembros de la comunidad, sino que puntualmente el fallo quedó en manos de un órgano jurisdiccional formal exógeno y que aplicó leyes generales creadas por un poder legislativo independien-

te al tribunal y a los promoventes. De tal suerte que al existir un apropiamiento del derecho a la libre determinación reconocido en el artículo 2º constitucional como eje central de la demanda, el gobierno autónomo que emanara de la elección por usos y costumbres necesariamente estaría limitado por las condiciones que la propia constitución impone al ejercicio de este derecho. En este sentido se instrumentó desde abajo una relación entre el sistema constitucional y los marcos del derecho internacional a partir del empuje de una manifestación informal de democracia de alto impacto, a fin de proteger sus integridades y desarrollos vitales.

Sin embargo, en este mismo sentido debemos de dar cuenta de los procesos de Descolonización del siglo XXI a partir de las experiencias de las transformaciones constitucionales en Ecuador y Bolivia, desde las que los fundamentos de orden colonial se re-situaron, permitiendo con ello la emergencia y la afirmación de otra relación de saber-poder al interior del ejercicio político y del orden social. De ello que valga la pena leer parte del preámbulo de la Constitución de Ecuador:

Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad.

Como herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra.

En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto de la centralidad de este texto, vale la pena reflexionar sobre la libertad de autodeterminación de los pueblos como un ejercicio anti imperial, descolonial y bajo una afirmación anti capitalista, pues de otra manera, el ejercicio soberano estará determinado a un

19 ARAGÓN ANDRADE. El derecho en insurrección: El uso contra-hegemónico del Derecho en el movimiento Purépecha de Cherán” *Revista de estudios e pesquisas sobre as Américas*, v. 7, n. 2, 2013.

código interpretativo como un marco epistémico creado sin la participación dialógica o producción política de los actores, continuando la intervención del imperialismo y el colonialismo desde los márgenes del saber y del poder moderno. Por lo que valdría la pena pensar en los puentes del diálogo intercultural como una vía de producción de libre determinación de los pueblos, pero más importante aún, es necesario pensar si dentro de la conformación de las diversas comunidades internacionales y sus intereses geo políticos hay espacio para el diálogo intercultural o afrontar su conformidad neo colonial. De ello, que establecer una ruta descolonial como se planteaba por la ONU sobre la década de los años 60 del siglo pasado parece ingenuo tratándose de fin del capitalismo, imperialismo o colonialismo, pues la mayoría de los criterios conservadores apuntan a la normalización de las naciones y actores nacionales e internacionales a los márgenes determinados por un solo proceso histórico, que como hemos evidenciado en este texto, ha recreado el ocultamiento y la dominación, explotación y subalternidad de individuos, pueblos y naciones. Por lo que valdría la pena pensar más allá del neo liberalismo, del neo colonialismo y de los instrumentos internacionales cifrados en la retórica de la totalidad y la guerra como una nueva cruzada por la seguridad global.

Finalmente, la implicación de pensar en la libre determinación de los pueblos implica una responsabilidad en los académicos y los actores internacionales. Primeramente hay que des pensar la historia como universal y como una lógica progresiva para entender que el derecho moderno e internacional fue construido desde una sola civilización y que si se pretende una comunidad de las naciones, deberá comprenderse que existen diferentes manifestaciones relativas (en si mismas) de la civilización, proyectos de vida y formas económicas más allá de las fuentes modernas, del neo liberalismo y la neo colonialidad. Valdría la pena pensar en la descolonización del concepto del Estado Nación, pues a partir de la lógica mono cultural su significación ha ocultado otras posibilidades de ejercicio político y debemos aperturar la producción de conceptos tal como lo hiciera la última constitución de Bolivia al comprender su organización desde una base plurinacional, que desde las implicaciones del saber poder, son fundamentales para la re construcción de la imagen del mundo, sobre las que las normas nacionales e internacionales habrán de ser compartidas o bien, luchadas desde abajo. Por último, la descolonización del Derecho Internacional y del

Derecho moderno implica una revisión histórica, pero más importante aún, implica un compromiso ético: La desobediencia al imperialismo es la obediencia por la emergencia de la dignidad. El primer paso para desobedecer siempre será pensar.

REFERENCIAS

- ANGHIE, Antony. *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. New York: Cambridge University Press, 2004
- ARAGÓN ANDRADE. El derecho en insurrección: El uso contra-hegemónico del Derecho en el movimiento Purépecha de Cherán” *Revista de estudios e pesquisas sobre as Américas*, v. 7, n. 2, 2013.
- BALAKRISHNA. *International Law from Below Development: Social Movements and Third World Resistance*. New York: Cambridge University Press, 2003
- CASTRO-GÓMEZ. *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2005.
- DUSSEL, Enrique. *1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad*. La Paz: UMSA, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Plural Editores, 1994.
- DUSSEL. *Filosofía de la liberación*. México: Fondo de Cultura Económica, 2011.
- ESLAVA; SUNDHYA. Beyond the (Post) Colonial: TWAIL and the Everyday Life of International Law. *Trade, Law and Development*, India, n. 1, 2011.
- GENTILI. *El león y el cazador: Historia de África Subsahariana*. Buenos Aires: CLASCSO, 2012.
- GOZZI. History of International Law and Western Civilization. *International Community Law Review*, Estados Unidos, v. 9, 2007.
- KOSKENNIEMI. *Colonization of the Indies: The Origin of International Law?* Helsinki: Conferencia en la Universidad de Zaragoza, 2009.
- OTOMAYO. *The New International Economic Order (NIEO): A review*, Foro Nigeriano, mar./abr. 1987.
- RODRÍGUEZ LOIS. La Bula Sublimis Deus: Fundamento de los derechos humanos de los Indios. *Revista Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universi-*

dad Iberoamericana, México, n. 32, 2002.

SANDOVAL TRIGO. Los derechos humanos como descolonización y luchas sociales. *Métodos: Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, México, año 3, n. 6, enero/junio 2014.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *La globalización del Derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Traducción de César Rodríguez. Colombia: Universidad Nacional de Colombia-ILSA, 1999.

SUNDHYA. *Decolonising International Law: Deve-*

lopment, Economic Growth and the politics of Universality. New York: Cambridge University Press, 2011.

TOURME-JOUANNET. *On the colonial origins of International Law: About the modern law of Nations in the Eighteenth Century*. En Pierre-Marie Dupuy y Vincent Chetail (eds). *The roots of international law/Les fondements droit international: Liber Amicorum Peter Hagenmacher*. Brill. EUA. 2014

WALLERSTEIN. De Bandung à Seattle, c'était quoi, le tiers-monde? *Le Monde Diplomatique*, Francia, año 47, n. 557, 2000.

Para publicar na Revista de Direito Internacional, acesse o endereço eletrônico
www.rdi.uniceub.br ou www.brazilianjournal.org.
Observe as normas de publicação, para facilitar e agilizar o trabalho de edição.